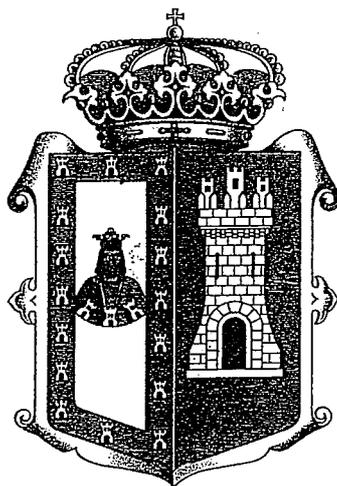


EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

REGLAMENTO ORGANICO
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS



AÑO 1985

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. — La Provincia de Burgos, es una Entidad Local, determinada por la agrupación de Municipios, dentro de la organización territorial del Estado, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de autonomía para la gestión de sus intereses.

En su calidad de Administración pública de carácter territorial y dentro de la esfera de su competencia, le corresponde la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Art. 2. — El Gobierno y la Administración Provincial corresponden a la Diputación, constituida por el Presidente y los Diputados.

Art. 3. — El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen de organización y de funcionamiento de sus órganos provinciales básicos y complementarios, según el nuevo marco establecido por la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 4. — En todo caso, el citado régimen de organización y funcionamiento provincial, observará el siguiente orden de jerarquía normativa:

- a) Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) Reglamento Orgánico Provincial.
- c) Legislación que, en materia de régimen Local, dicte la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- d) Reglamento Estatal de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- e) Acuerdos de carácter general adoptados por el Pleno de la Diputación.

Art. 5. — Corresponde al Presidente de la Diputación dictar las disposiciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo precedente, para su aplicación a la Provincia.

Art. 6.1. — Se consideran órganos básicos de gobierno y administración, el Pleno de la Diputación, la Comisión de Gobierno, el Presidente, los Vicepresidentes, y en su caso, los Diputados delegados para cometidos específicos.

2. — Son órganos complementarios, las Comisiones Provinciales Informativas, la Comisión Especial de Cuentas, las posibles de colaboración con otras Administraciones Públicas y las especiales de carácter transitorio, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 7. — Corresponde al Pleno de la Diputación, el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

TITULO PRIMERO

De la organización de la Diputación

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MIEMBROS ELECTIVOS DE LA DIPUTACIÓN

SECCION 1.^a

Del Presidente

Art. 8.1. — Las condiciones para el desempeño del cargo de Presidente, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad y el procedimiento de elección se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral.

2. — Quien resulte proclamado presidente prestará juramento o promesa ante el Pleno en la forma establecida con carácter general para todo cargo público y tomará inmediata posesión de su cargo.

Si no se hallare presente en la sesión de constitución será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Presidencia.

3. — El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Diputado. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá aceptarlo.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

4. — Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme de inhabilitación para cargo público, la sesión extraordinaria para elección de nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o la notificación de inhabilitación, según los casos.

5. — En el supuesto de moción de censura contra el Presidente, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo.

Art. 9.1. — Son competencias del Presidente de la Diputación atribuidas por el art. 34 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las de:

- a) Dirigir el gobierno y la administración de la Provincia.
- b) Representar a la Diputación.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.

e) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuya gestión ordinaria esté encomendada por ésta a la Diputación.

f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.

g) La jefatura superior del personal de la Corporación.

h) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia.

i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que su cuantía no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

j) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

k) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León asigne a la Diputación, y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

2. — Asimismo, son atribuciones del Presidente de la Diputación, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento exacto de las Leyes y demás disposiciones normativas de carácter general.

b) Aplicar los Reglamentos y ordenanzas Provinciales.

c) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de la Diputación y no atribuidos expresamente al Pleno en los términos del artículo 50 de la Ley de Bases de Régimen Local.

ch) Efectuar los siguientes nombramientos y propuestas:

— Nombrar y separar libremente, por Decreto, dando cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre, a los Diputados que integran la Comisión de Gobierno en número no superior al tercio del número legal de los mismos.

— Nombrar los Vicepresidentes, designándoles y revocándoles libremente, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno en la inmediata sesión que celebre.

El nombramiento se hará por decreto, una vez constituida la Comisión de Gobierno, y por el orden en que hubieran sido designados sustituirán al Presidente, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

— Proponer al Pleno de la Diputación, en los términos que resulten de la aplicación de este Reglamento, la composición de las Comisiones Informativas, Comisión Especial de Cuentas de la Entidad y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la misma.

— Designar y revocar libremente a los Presidentes y Vicepresidentes de todos los órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación, dando cuenta a la misma en la inmediata sesión que celebre.

d) Ordenar se proporcione a los miembros de la Corporación, conforme se les reconoce en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios administrativos o técnicos de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

e) Sancionar con multa a los miembros de la Corporación, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y supletoriamente, la del Estado.

f) Formar el Proyecto de Presupuesto único de la Entidad, con antelación necesaria para que pueda ser aprobado por el Pleno de la Corporación antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

g) El desarrollo de la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado.

h) Impulsar la gestión recaudatoria e inspección de los tributos propios de la Entidad.

i) Dictar los actos de aplicación y efectividad individualizada de los tributos provinciales, y resolver los recursos de reposición que, frente a los mismos dedujeren los interesados.

j) Aprobar las facturas derivadas de los gastos ordenados por su autoridad.

k) Ordenar todos los pagos que se deban efectuar con fondos provinciales.

l) Rendir las cuentas anuales que se someterán antes del uno de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas, y posteriormente a información pública, en orden a su aprobación provisional por el Pleno de la Diputación.

ll) Dictar resoluciones específicas constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de prohibición del mismo, en ejercicio de intervención de la actividad de los particulares, con la finalidad de tutelar y garantizar el interés público provincial, siempre que tal actividad administrativa de carácter limitativo, cuente con el correspondiente soporte legal o reglamentario habilitante.

m) Aprobación de los proyectos técnicos de obras provinciales ordinarias, siempre que el importe de ejecución no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

n) Aprobación de los Pliegos de Condiciones económico-administrativas, para la adjudicación de las obras, servicios o suministros, o cualesquiera otros contratos, que no rebasen los límites económicos precedentemente citados.

o) Presidir la Mesa de Contratación para la adjudicación de obras, servicios, suministros o cualesquiera otros contratos.

p) Resolver la devolución de las fianzas definitivas depositadas por los contratistas.

q) Interpretar los contratos administrativos sobre los que tenga competencia, resolviendo las dudas que ofrezca su cumplimiento.

r) Formalizar estipulaciones que comporten contraprestaciones recíprocas, a los efectos de garantizar la asistencia benéfico social de particulares en los Centros Asistenciales Provinciales.

s) Nombramiento de Funcionarios y de personal laboral, en virtud de pruebas selectivas, y a propuesta del Tribunal Calificador.

t) Resolver los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la plantilla de personal de la Entidad, previa propuesta del Tribunal Calificador.

u) Señalamiento de indemnizaciones por razón de servicio y cargo, siempre que su cuantía no exceda de 500.000 pesetas anuales.

v) Declaración de las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencias, jubilaciones, etc., que corresponden al personal, tanto funcionario como laboral.

w) Nombramiento de funcionarios interinos para aquellas plazas de plantilla que se encuentren vacantes.

x) Contratación de personal en régimen laboral de carácter temporal, para cubrir necesidades que demanden los servicios provinciales, en sus diversas manifestaciones de contrato laboral eventual; de duración determinada, para realizar sustituciones de trabajadores; contrato en prácticas o temporales para el fomento del empleo.

y) Acordar libremente el nombramiento y cese del personal eventual que con el número, características y retribuciones determinadas por el Pleno de la Diputación al comienzo de su mandato, o con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales, desempeñe puestos de confianza o asesoramiento especial.

z) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios a todo el personal, tanto funcionario como laboral, salvo en el supuesto de fun-

cionarios con habilitación de carácter nacional, por venir reservada esta competencia a la Administración del Estado; suspender preventivamente a los funcionarios provinciales en la forma señalada reglamentariamente, y decretar la imposición de sanciones, excepción hecha de la separación del servicio, por figurar dicha competencia atribuida al Pleno de la Diputación.

El despido del personal laboral deberá ser ratificado por el Pleno de la Diputación.

z') Otorgar subvenciones, con arreglo a las normas reglamentarias, con cargo a consignaciones específicas del Presupuesto, a favor de personas naturales o jurídicas determinadas.

El ejercicio de las competencias que se especifican como propias del Presidente de la Diputación en el artículo 9.2. i) en lo que se refiere exclusivamente a la resolución de los recursos de reposición; artículo 9.2. m) n) y s) en cuanto se refiere al nombramiento de personal laboral; artículo 9.2. v) x) z), su ejercicio requerirá el dictamen previo de la Comisión Informativa correspondiente, salvo casos de urgencia, en los que se dará cuenta al Pleno de la Corporación en la inmediata sesión que celebre, procediendo tan solo el informe posterior a las mismas, en el ejercicio del resto de las competencias y atribuciones que se especifican.

Art. 10. — El Presidente de la Diputación, podrá efectuar delegaciones:

- a) En la Comisión de Gobierno.
- b) En los Vicepresidentes.
- c) En los miembros de la Comisión de Gobierno que no son Vicepresidentes.
- d) En cualquier Diputado para cometidos específicos.

Art. 11. — El Presidente de la Diputación, no podrá delegar las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Provincia.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
- c) La jefatura superior del personal de la Corporación.
- d) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

Art. 12. — El concepto de delegación especial, para cometidos específicos, comporta:

- a) Que se refiera a una materia concreta de la actividad provincial.
- b) Las facultades de la delegación consistirán en dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios referidos a la materia objeto de la delegación.

ción, emitir un informe o efectuar una propuesta, o en una acción conjunta y coordinada de dichas actuaciones.

c) En cualquier caso el delegado actuará siguiendo los criterios de actuación que puedan señalarse por la Presidencia, Vicepresidencia, o Presidente de la Comisión Informativa encargada del área que tenga la delegación funcional genérica referida al correspondiente ámbito competencial.

Art. 13.1. — La delegación, para su efectividad, requerirá la aceptación del órgano o miembro de la Diputación en quien se delegue.

Si es la Comisión de Gobierno, adoptará el correspondiente acuerdo en la primera sesión que celebre, y si es Diputado, podrá formular su aceptación o desistimiento, en el propio Decreto de la Presidencia, una vez notificado.

2. — La delegación que será revocable, lo será para atribuciones concretas y determinadas, y quedará sin efecto una vez cumplimentado su cometido.

3. — Las competencias y atribuciones del Presidente de la Diputación no podrán ser asumidas por los órganos o miembros de la Corporación sin expresa delegación, salvo por los Vicepresidentes, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 14.1. — Las resoluciones del Presidente habrán de inscribirse en el Libro especial destinado al efecto, tal y como se prevee en la normativa que regula el Libro de Actas de Sesiones del Pleno, y que se contiene en el art. 147.

2. — Las resoluciones declaratorias o constitutivas de derechos a favor de sujetos determinados se dictarán en todo caso, con la asistencia jurídica del Secretario, y con el previo informe del Interventor en todos aquellos asuntos de transcendencia económica.

SECCION 2.^a

De la moción de censura al Presidente.

Art. 15.1. — El Pleno de la Diputación podrá exigir la responsabilidad política al Presidente, mediante la adopción de una moción de censura que, en el supuesto de ser aprobada, comportará la destitución en el cargo.

2. — La moción de censura habrá de ser presentada por parte de uno o más grupos políticos integrantes de la Corporación y suscrita, al menos, por un número de miembros equivalente a la tercera parte del número legal de Diputados. Asimismo, se podrá formular igual propuesta por parte de los Diputados no adscritos específicamente a cada grupo político y que en conjunto representen idéntica proporción.

Art. 16.1. — La moción de censura se formalizará mediante un escrito dirigido al Pleno de la Diputación, en el cual se razonarán las causas de su formulación, incluyendo el nombre del candidato propuesto para Presidente, quien quedará proclamado como tal, en el caso de que aquélla prospere.

2. — Dicha moción se presentará, en horas de oficina, en la Secretaría General, la cual, en el ejercicio de su función fedataria extenderá una diligencia de presentación, y acto seguido la tramitará a la Presidencia.

Art. 17. — A los efectos que se preveen en esta Sección, todos los Diputados pueden ser candidatos.

Art. 18.1. — Si la moción de censura reuniera los requisitos establecidos en los precedentes artículos, la Presidencia la admitirá a trámite y dará cuenta de su presentación a la Junta de Portavoces y convocará una sesión del Pleno de la Diputación de carácter extraordinario y especial que se celebrará dentro del plazo máximo de quince días.

2. — Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en los artículos precedentes.

Art. 19.1. — Dicha sesión plenaria, cuyo único punto del orden del día será el conocimiento, debate y votación de la moción de censura, será pública, sin perjuicio de que el debate y votación puedan tener lugar a puerta cerrada, en el supuesto de que se den los requisitos establecidos en el art. 70.1 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. — La sesión se desarrollará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) En el caso de que se haya presentado más de una moción de censura, la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer su orden de discusión, si bien la votación se hará de forma separada, para cada una de las mociones, según el orden de presentación.

b) El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura por parte del portavoz designado por el firmante de aquélla, el cual expresará el fundamento y motivos de su presentación.

c) A continuación podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para Presidente, a fin de exponer su programa político.

d) Acto seguido, podrá pedir la palabra un representante o portavoz de cada grupo o de Diputados no adscritos a aquéllos que no hubieran firmado la moción de censura, a fin de exponer su posición

sobre la moción presentada, por un período no superior a diez minutos, argumentando las razones de su toma de postura.

e) El titular de la Presidencia sometido a moción de censura podrá hacer uso de la palabra, si lo estimara conveniente para defender su posición y continuar en el cargo.

f) Todos los miembros que intervengan tendrán derecho a un turno de réplica o rectificación, por un período máximo de tres minutos.

g) Terminado el debate, la moción de censura se someterá a votación ordinaria, y su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de Diputados. La votación se efectuará de forma nominal.

h) Si una moción de censura resultare aprobada, el resto de las que se hubieran presentado no se someterán a votación.

Art. 20.1. — La aprobación de una moción de censura por el Pleno llevará consigo el que el candidato a Presidente que se hubiera incluido en la misma resulte como Presidente electo, produciéndose al mismo tiempo el cese automático y simultáneo del anterior.

2. — Con anterioridad a la toma de posesión, como Presidente de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del Acta de arqueo en presencia del Presidente cesante.

3. — El nuevo Presidente electo, en la siguiente sesión, prestará el juramento o promesa exigida legalmente para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

Art. 21. — Cada Diputado no podrá suscribir más de una moción de censura durante su mandato.

SECCION 3.^a

De los Diputados

Art. 22.1. — Los Diputados Provinciales son elegidos en los términos que establezca la legislación electoral general.

2. — Son funciones de los Diputados Provinciales:

a) Integrar el Pleno de la Diputación, la Comisión de Gobierno en su caso, en la proporción no superior a un tercio del número legal y previa designación del Presidente, y los órganos complementarios de la Diputación que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, en la forma establecida en este Reglamento.

b) Desempeñar las delegaciones especiales que para cometidos específicos les atribuya el Presidente.

SECCION 4.^a

De los Vicepresidentes

Art. 23.1. — Los Vicepresidentes son órganos unipersonales de inexcusable existencia en la Diputación. Su número queda al arbitrio del Presidente, aún cuando podrá estar en función del número de Comisiones Informativas que coordinen.

2. — Los Vicepresidentes serán libremente designados y revocados por el Presidente, entre miembros de la Comisión de Gobierno, dando cuenta al Pleno.

At. 24.1. — Son funciones de los Vicepresidentes:

- a) Integrar el Pleno y la Comisión de Gobierno.
- b) Sustituir transitoriamente al Presidente, por el orden de nombramiento, en casos de vacante, ausencia o enfermedad y en aquellos otros que la Presidencia lo estime conveniente, siempre que no se trate del ejercicio de competencias o atribuciones no delegables.
- c) Desempeñar las delegaciones que expresamente les atribuya el Presidente.
- d) Desempeñar la dirección y coordinación del área o áreas de la gestión Provincial que les atribuya la Presidencia, con los cometidos propios y sin perjuicio de las delegaciones específicas que pueda conferir la Presidencia a determinados Diputados.

2. — La suplencia o sustitución transitoria en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, se producirá automáticamente, por los Vicepresidentes, por su orden de nombramiento. No obstante, siempre que sea posible, el Presidente dictará una resolución expresa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCION 1.^a

Del Pleno

Art. 25. — El Pleno, órgano colegiado de inexcusable existencia dentro de la organización provincial, está constituido por el Presidente y los Diputados.

Art. 26.1. — Son competencias del Pleno, atribuidas por el art. 33 de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las siguientes:

- a) La organización de la Diputación.
- b) La aprobación de las Ordenanzas.

c) La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas.

ch) La aprobación de los Planes de carácter provincial.

d) El control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno.

e) Aprobación de la plantilla de personal, en los términos del Título VII de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

f) La aprobación de la relación de puestos de trabajo.

g) La aprobación de las Bases de las pruebas para la selección de personal.

h) La aprobación de las Bases para los Concursos de Méritos para la provisión de puestos de trabajo.

i) La fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

j) Determinación del número y régimen del personal eventual.

k) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el art. 99.4 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, antes citada.

l) Ratificación del despido del personal laboral.

ll) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La enajenación del patrimonio.

n) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.

o) El ejercicio de acciones, judiciales y administrativas.

2. — Son atribuciones del Pleno, cuya aprobación, según el art. 47.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, exige un quorum especial de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, las siguientes:

a) Aprobación y modificación del Reglamento orgánico propio de la Corporación.

b) Transferencias de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas.

c) Concesiones de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

ch) Provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

d) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

e) Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

f) La aprobación de Planes de ordenación territorial, así como la de instrumentos de ordenación urbanística, cuando la Entidad actúe por subrogación.

g) Separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y ratificación del despido disciplinario del personal laboral.

h) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

i) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales.

j) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones públicas.

k) Las restantes materias determinadas por la Ley.

3. — Asimismo, son atribuciones del Pleno de la Diputación:

a) La votación sobre la moción de censura al Presidente.

b) La constitución de las Comisiones Informativas, Comisión Especial de Cuentas de la Entidad y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación.

c) La aceptación de la delegación de competencias, hecha por otras Administraciones públicas.

ch) Resolver los conflictos de atribuciones cuando afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o entidades dependientes de la Diputación, en la forma señalada en el art. 50 de la Ley de Bases de Régimen Local.

d) Señalar la cuantía y condiciones de las indemnizaciones a percibir por los miembros electivos de la Corporación en concepto de dedicación exclusiva o asistencias.

e) La aprobación de la Oferta de Empleo Público para la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal, así como la aprobación de la Convocatoria Unitaria para su desarrollo.

f) La aprobación de la Convocatoria Unitaria para la provisión de puestos de trabajo en régimen de sustituciones de funcionarios.

g) Aprobación de los Proyectos Técnicos de obras provinciales ordinarias, siempre que el importe de la ejecución exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto o del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

h) Aprobación de los Pliegos de Condiciones económico-administrativas, para la adjudicación de las obras, servicios y suministros o

cualesquiera otros contratos, que rebasen los límites económicos precedentemente citados, o respecto de los cuales se convoque Concurso, Subasta, o Concurso-Subasta o cualesquiera otros contratos.

i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que su cuantía exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuestos o el 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa, así como en aquellos casos en que la contratación se realice mediante Concurso, Subasta o Concurso-Subasta.

j) Aprobación y toma en consideración de proyectos, adjudicaciones, delegaciones, bajas y prórrogas de obras incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios.

k) Aprobar las certificaciones de la contratación de obras y servicios.

l) La aprobación de convenios de colaboración con la Administración del Estado, otras Administraciones Públicas o entidades privadas.

ll) Otorgar subvenciones y aprobar cualquier otro gasto, con arreglo a las normas reglamentarias, con cargo a las consignaciones globales del Presupuesto.

m) Y las demás competencias que expresamente le atribuyan las leyes.

Art. 27. — El Pleno de la Diputación podrá efectuar delegaciones de sus competencias y atribuciones en la Comisión de Gobierno, si bien no serán delegables las siguientes:

a) La organización de la Diputación.

b) La aprobación de Ordenanzas.

c) La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de la competencia de la Diputación y la aprobación provisional de las cuentas.

ch) La aprobación de los Planes de carácter provincial.

d) El control y fiscalización de la gestión de órganos de gobierno.

e) La aprobación de la plantilla de personal, en los términos del Título VII de la Ley Estatal 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

f) La aprobación de la relación de puestos de trabajo.

g) La aprobación de las Bases de las pruebas para la selección de personal.

h) La aprobación de las Bases para los Concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

i) La fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

j) Determinación del número y régimen del personal eventual.

k) Separación del servicio de los funcionario de la Corporación, salvo lo dispuesto en el art. 99.4 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- l) Ratificación del despido del personal laboral.
- ll) Alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- m) Aquellas atribuciones, cuya aprobación exige un quorum especial de la mayoría absoluta legal, de los miembros de la Corporación.
- n) La competencia del Pleno de la Diputación, para conocer de la moción de censura del Presidente, y
- ñ) La constitución de las Comisiones Informativas, Comisión Especial de Cuentas de la Entidad y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación.

Sin embargo, serán delegables en la Comisión de Gobierno, entre otras atribuciones, las que seguidamente se citan, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. — Enajenación de bienes, cuando su cuantía no exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Diputación.
2. — La concesión de bienes o servicios por menos de cinco años, siempre que su cuantía no exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad.
3. — La aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quita o espera, cuando su importe no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

SECCION 2.^a

De la Comisión de Gobierno

Art. 28. — La Comisión de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Art. 29.1. — El Presidente constituirá la Comisión de Gobierno dentro de los diez días siguientes a la constitución de la Diputación, dando cuenta a la misma en la inmediata sesión que celebre.

2. — Igualmente dará cuenta al Pleno de la inmediata sesión que celebre de toda revocación y nuevo nombramiento de los miembros integrantes de la citada Comisión.

Art. 30. — Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que el Presidente la delegue.
- c) Las atribuciones que el Pleno de la Diputación la delegue.
- d) Las atribuciones que le otorguen las leyes.

SECCION 3.^a

De los órganos complementarios

Art. 31.1. — Para el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, la Diputación se constituirá en Comisiones Informativas, que funcionarán con carácter de continuidad.

2. — Dichas Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia del Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

3. — Las mismas funciones podrán ejercer cuando sean requeridas para ello por el Presidente o la Comisión de Gobierno, siempre que esta última ejerza atribuciones delegadas, salvo que la consulta tuviera un carácter preestablecido por este Reglamento.

4. — Asimismo, el Pleno de la Corporación procederá a constituir la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad.

5. — Dichas Comisiones, a propuesta del Presidente, se integrarán por un número de Diputados que se obtenga de asignar, como mínimo, un Diputado del Grupo Mixto, y los que resulten, a partir de esta asignación de los demás grupos Políticos, en aplicación del principio de representación proporcional respecto a la composición política de la Diputación Provincial, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores a 0,5 y por defecto las restantes.

6. — El Presidente de la Diputación será Presidente nato de todas las Comisiones Informativas, así como de la Comisión Especial de Cuentas.

Art. 32.1. — Dentro de los treinta días siguientes al de la constitución de la Diputación, el Pleno a propuesta del Presidente, establecerá el número y denominación de las Comisiones Informativas, incluida la Comisión Especial de Cuentas y adscribirá a cada una de ellas a los Diputados que hayan de formarlas, siguiendo la regla del apartado cinco del artículo anterior y de acuerdo con las nominaciones hechas por los respectivos Grupos Políticos.

2. — Será competencia del Presidente de la Diputación, la libre designación y revocación de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones Informativas y de la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad, dando cuenta de dichos nombramientos al Pleno, en la sesión de la constitución de dichas Comisiones o en la inmediata sesión que celebre, en relación con la fecha de dichos nombramientos.

3. — Los Grupos Políticos podrán sustituir a uno o a varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otros u otros del mismo Grupo, dando cuenta, previamente, por escrito, al Pleno de la Corporación.

4. — En la constitución de las Comisiones se ha de procurar la homogeneidad de los asuntos que conozcan o que sean bloques de asuntos homogéneos interrelacionados funcionalmente.

Asimismo, deberán guardar relación con las principales unidades orgánicas, en cuyo seno se tramitan los expedientes y elaboran las propuestas de resolución.

5. — Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrán celebrarse reuniones conjuntas de dos o más Comisiones Informativas, que convocará en su caso el Presidente de la Corporación.

6. — En el supuesto de que un Diputado no pudiera por causa justificada asistir a la reunión de su Comisión Informativa, eventualmente, podrá ser sustituido por cualquier otro miembro de su Grupo Político, pudiendo asistir a la reunión convocada con voz, pero sin voto.

Tal incidencia deberá ser previamente comunicada por el Portavoz del Grupo Político al Presidente de la Diputación.

Art. 33. — Las Comisiones Provinciales Informativas tendrán las siguientes funciones:

a) De informe o dictamen no vinculante de carácter previo sobre los asuntos de su área de gestión que estén expresamente previstos en este Reglamento.

b) Del estudio de las tareas de gobierno y gestión del área correspondiente a la misma.

c) De consulta sobre temas propuestos por el Presidente de la Diputación o la Comisión de Gobierno.

Art. 34. — La Comisión Especial de Cuentas de la Diputación, que estará constituida por miembros de los distintos Grupos Políticos integrantes de la Corporación, en la forma señalada en el art. 32.1 de este Reglamento tendrá la función de examinar y dictaminar las cuentas de la Entidad con anterioridad al uno de junio de cada año.

Art. 35. — El Pleno de la Diputación, a propuesta del Presidente, podrá designar Comisiones Especiales, que podrán ser de dos tipos:

a) De colaboración con otras Administraciones Públicas.

b) De carácter transitorio, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 36.1. — La Comisión Especial de colaboración con otras Administraciones Públicas tendrá carácter permanente y servirá de órgano de enlace en las tareas de colaboración y coordinación con los órganos deliberantes o consultivos que se creen al amparo de lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley de Bases de Régimen Local.

2. — Creada por el Estado la Comisión Territorial de Administración Local, y en el supuesto de formar parte de la misma un representante de la Diputación, el Presidente de la Comisión Especial de Colaboración con otras Administraciones Públicas ejercerá dicha representación.

Art. 37. — Las Comisiones Especiales respetarán en su composición el principio de representación proporcional de los Grupos Políticos de la Diputación, si ésta fuera posible.

Art. 38. — La Comisión de Colaboración con otras Administraciones Públicas tendrá encomendada la supervisión, seguimiento y fiscalización de las competencias o atribuciones delegadas en la Diputación y desarrollará su labor a través de informes y dictámenes preceptivos, en el ejercicio de las competencias delegadas en la Diputación por otra instancia territorial.

Art. 39. — Las actuaciones de las Comisiones Especiales, que no serán vinculantes, se incluirán en un informe o dictamen que será objeto de estudio por el Pleno de la Diputación.

Art. 40. — El Presidente de la Diputación será Presidente nato de todas las Comisiones Especiales, y entre sus atribuciones figura la libre designación y revocación de los Presidentes y Vicepresidentes de las mismas, dando cuenta al Pleno de dichos nombramientos en la inmediata sesión que celebre.

SECCION 4.^a

De los Grupos Políticos

Art. 41. — Los Diputados de cada lista o candidatura, en número no inferior a cinco, podrán constituir un Grupo Político provincial. (*)

Art. 42.1. — La constitución del Grupo Político se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Diputación, mediante escrito dirigido al Pleno, que irá firmado por todos los que deseen constituirle, y en el que deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de aquellos Diputados que eventualmente puedan sustituirlo.

2. — Los Diputados que no sean miembros de ningún Grupo podrán integrarse en alguno de ellos. De la aceptación por el Grupo se dará cuenta al Pleno.

3. — Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Político.

4. — Los Diputados que no quedaran integrados en un Grupo Político constituirán el Grupo Mixto.

5. — El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz.

6. — La Junta de Portavoces estará formada por un Diputado de cada uno de los Grupos Políticos provinciales, con presencia en la Corporación, que podrá ser designado por los respectivos Diputados.

Su función será tratar con la Presidencia cuantos asuntos atañen a la ordenación de los de la Corporación.

A cada uno de los portavoces se le facilitarán los medios suficientes para el mejor conocimiento y atención de los asuntos por su Grupo respectivo.

7. — Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo Político formado por la lista en que haya sido elegido. En el supuesto de que la misma no haya alcanzado número suficiente para formar grupo propio, pasará a integrarse en el Grupo Mixto.

Art. 43. — El Presidente podrá reunirse con la Junta de Portavoces de los distintos Grupos y requerirles su opinión sobre temas de interés.

Art. 44.1. — La Diputación pondrá a disposición de los Grupos Políticos, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija en proporción al número de Diputados de cada uno de ellos. Los Grupos provinciales llevarán una contabilidad específica de la subvención referida, que estará siempre a disposición del Presidente y se justificará ante la Comisión de Gobierno.

2. — Todos los Grupos Políticos gozarán de idénticos derechos.

(*) MODIFICACIÓN

El art. 41 del presente Reglamento fue modificado por el Pleno de esta Corporación Provincial en sesión celebrada el 7 de septiembre de 1987, quedando redactado de la forma siguiente:

“Art. 41.- Los Diputados de cada lista o candidatura, en número no inferior a dos podrán constituir un Grupo Político provincial.”

TITULO SEGUNDO

Del régimen de funcionamiento del Pleno

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SESIONES

SECCION 1.^a

De las clases de sesiones

Art. 45. — Las sesiones del Pleno pueden ser de tres clases:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

Art. 46.1. — El Pleno celebrará sesión *ordinaria*, como mínimo cada dos meses.

2. — En las sesiones ordinarias no podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día, a menos que fuese declarado de urgencia, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3. — En la primera sesión constitutiva de la Diputación el Pleno determinará la periodicidad, día y hora de las sesiones, que podrán ser modificados durante el mandato corporativo.

Art. 47.1. — El Pleno celebrará sesión extraordinaria, cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. En este último caso la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitado.

2. — Si la petición de la convocatoria no fuere atendida por el Presidente, los peticionarios podrán reiterarla ante la autoridad u organismo competente, quien, oído el Presidente, podrá ordenar la celebración de la sesión.

Art. 48.1. — En las sesiones extraordinarias no se podrán tratar ni resolver otros asuntos que los contenidos en el Orden del Día.

2. — En dichas sesiones no habrá lugar a la formulación de ruegos, preguntas o interpelaciones, salvo que éstas figuren en el Orden del Día del Pleno extraordinario.

3. — Cada vez que proceda la renovación de la Corporación, los miembros de la misma deberán celebrar sesión extraordinaria al sólo y único efecto de la aprobación del Acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicho cese.

Art. 49.1. — En las convocatorias extraordinarias con carácter de urgencia el primer punto del Orden del Día habrá de ser la ratificación, en su caso, de la convocatoria con ese carácter, y deberá serlo con el quorum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

2. — La urgencia deberá justificarla el Presidente o el portavoz del Grupo de Diputados que haya instado la sesión.

3. — Si el Pleno no ratifica la urgencia de algún asunto no podrá adoptarse acuerdo sobre el mismo, y el Presidente dará por terminada la sesión, aunque podrá convocar a una nueva sesión con el mismo orden del día y con la antelación de dos días hábiles, en los términos señalados en el art. 51 de este Reglamento, que la haga posible sin el carácter de urgente.

No obstante, podrá pronunciarse sobre aquellos asuntos incluidos en el Orden del Día en los que se hubiera ratificado la urgencia.

Art. 50. — Toda sesión, ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de la unidad de Acto, y habrá de terminar dentro del mismo día en que comience.

SECCION 2.^a

De la convocatoria y del orden del día

Art. 51.1. — El Presidente convocará por escrito a los Diputados, al menos, con dos días hábiles de antelación, no computándose en dicho plazo el de la Convocatoria y el de la sesión, salvo las extraordinarias, que lo hayan sido con carácter de urgentes, las cuales se convocarán, al menos con veinticuatro horas de antelación, si fuera posible, y cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificado por el Pleno.

2. — Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de lo señalado para la primera.

3. — La convocatoria y presidencia de las sesiones del Pleno es una atribución del Presidente que no puede delegar, pero sí puede ser sustituido, en los supuestos legales previstos, por el Vicepresidente que le corresponda según el orden de nombramiento.

Art. 52.1. — Con la Convocatoria se remitirá el Orden del Día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

2. — El Orden del Día será fijado libremente por el Presidente, para lo cual el Secretario de la Corporación preparará y pondrá a su disposición la relación de expedientes conclusos que haya recibido de las distintas Unidades Administrativas, Direcciones y Servicios susceptibles de integrarse en el mismo por haber sido informados y dictaminados por las Comisiones Informativas respectivas.

3. — El Presidente, en uso de la facultad de fijar libremente el Orden del Día, podrá incluir entre los asuntos del mismo aquellas mociones escritas, que por su interés y transcendencia merecieren tal inclusión, siempre que las mismas hubieran sido previamente dictaminadas por la Comisión Informativa correspondiente.

Art. 53.1. — La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día que debe servir de base al debate, y en su caso votación, deberá figurar a disposición de los Diputados, desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Corporación. Dicha documentación quedará bajo la custodia del Secretario y podrá ser consultada sin previa autorización, durante las horas de oficina, sin que exista posibilidad de traslado a otras dependencias.

2. — Todos los Diputados tienen derecho a obtener del Presidente o de los Presidentes de las Comisiones cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios administrativos o técnicos de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

SECCION 3.^a

Del quorum de asistencia

Art. 54.1. — El Pleno se constituye válidamente, con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres.

2. — Este quorum de asistencia deberá mantenerse durante toda la sesión, de manera que si no se alcanza en algún momento, por la ausencia de uno o varios Diputados, deberá suspenderse la sesión.

3. — En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

4. — Cuando fuera necesaria la asistencia de un número determinado de Diputados, por exigir la aprobación de algún asunto una mayoría especial, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo, una vez cubierto el trámite supletorio de la segunda convocatoria.

5. — Los miembros de la Corporación, que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Presidente, pudiendo éste imponer multas a aquellos Diputados que no excusen debidamente su falta de asistencia, oída previamente la Junta de Portavoces.

Art. 55. — La ausencia de un Diputado de Salón de Sesiones requerirá la previa licencia del Presidente, y si se efectúa una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención, debiendo advertirlo así el Secretario.

SECCION 4.^a

Del quorum de adopción de acuerdos

Art. 56.1. — Los acuerdos de las Corporaciones Locales se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, ya se celebre la sesión en primera o segunda convocatoria.

2. — Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Art. 57. — Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número legal de Diputados que integran la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos por la Ley de Bases de Régimen Local y en el articulado de este Reglamento.

Art. 58. — Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art. 47.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y que se dan por reproducidos en el art. 26.2 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SESIÓN

SECCION 1.^a

Requisitos de la celebración de la sesión

Art. 59. — La Diputación celebrará su sesión en el Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor, haciendo constar en el acta esta circunstancia.

Verificadas en distinto lugar, las sesiones serán nulas.

Art. 60. — En la fachada principal del Palacio Provincial, el cual radicará en la capitalidad de la Provincia, ondeará la Bandera Nacional, la cual será colocada en el centro, junto con la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la de la Provincia de Burgos.

En lugar preferente del Salón de Sesiones estará colocada la efigie del Jefe del Estado.

Art. 61. — Los Diputados, presididos por el Presidente, tomarán asientos en el Salón de Sesiones, conforme a su adscripción a la lista o Grupo Político, y ocupando siempre el mismo escaño.

Art. 62.1. — El Secretario de la Corporación asistirá a la sesión en su calidad de fedatario y asesor legal, redactará y autorizará el acta y asistirá al Presidente, dando cuenta de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

2. — La intervención del Secretario en funciones de asesoramiento legal, tanto si es requerido por el Presidente o por un Diputado como a iniciativa propia en el ejercicio de aquellas funciones, será regulada por el Presidente.

3. — El Interventor asistirá a las sesiones y podrá informar acerca del aspecto legal de los asuntos en materia económica de su competencia, en los términos establecidos en el apartado anterior.

Art. 63.1. — Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) En todos aquellos casos en que lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de los Diputados, con una antelación mínima de ocho días a la celebración de la sesión en que hubiere de adoptarse dicho acuerdo.

b) Siempre que se trate de materias para las que se exige quorum especial.

2. — Tales informes deberán emitirse por escrito y deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación de la propuesta de acuerdo a la misma, cuando la haya.

En otro caso, su informe contendrá la propuesta de resolución conteniendo los extremos siguientes:

a) Enumeración clara y sucinta de los hechos.

b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina en su caso.

c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva, incluso con propuestas múltiples, si fuera posible, para que el órgano de Gobierno elija las alternativas posibles.

3. — Si los Diputados pidiesen dicho informe después del citado plazo de ocho días y constase que aquéllos no pudieron tener conocimiento del dictamen o propuesta de acuerdo antes de los 10 días inmediatamente anteriores a la celebración de la sesión, la Corporación no podrá adoptar acuerdo alguno en esa sesión sobre el asunto respecto del cual se solicitó el informe.

Ello, no obstante, la propuesta del acuerdo podrá incluirse en otra sesión ordinaria o extraordinaria siguiente que sólo podrá ser convocada una vez transcurrido el plazo de ocho días para la emisión del informe solicitado.

SECCION 2.^a

De la publicidad de las sesiones y acuerdos

Art. 64.1. — Las sesiones del Pleno serán públicas.

2. — Excepcionalmente, respecto de aquellos asuntos que pueden afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, referidos al

honor, a la intimidad y a la propia imagen a que se refiere el art. 18.1. de la Constitución, en los términos de la Ley Orgánica 1/1985, de 5 de mayo, el Pleno puede acordar, por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y a propuesta de cualquiera de ellos, que sean secretos el debate y la votación.

En este caso, la sesión se celebrará a puerta cerrada o se desalojará la sala en el asunto concreto a que se refiere el apartado anterior.

Art. 65.1. — El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de la sala.

2. — El público asistente a las sesiones no podrá efectuar muestras de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente ordenar la expulsión del Salón de Sesiones, de los asistentes que, por cualquier causa, perturben el orden o falten a la debida compostura, adoptando cuantas medidas considere oportunas para el restablecimiento del orden perturbado.

Art. 66.1 — La Convocatoria y Orden del Día de las sesiones del Pleno se insertarán en el Tablón de Anuncios del Palacio Provincial y se facilitará a los medios de comunicación social, a los que se les darán cuantas facilidades precisen para el desarrollo de su función.

2. — Se dará las máximas facilidades a los medios de comunicación social, incluso para realizar grabaciones gráficas, audiovisuales o sonoras del Pleno, salvo cuando se trate de asuntos que afecten al honor, a la intimidad o a la propia imagen de las personas.

CAPITULO TERCERO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

SECCION 1.^a *Del desarrollo y debate*

Art. 67.1. — El Presidente abrirá la sesión y el Secretario comprobará la existencia del quorum necesario para que pueda ser iniciada reseñando las ausencias justificadas o no.

2. — Cuando haya transcurrido media hora de la señalada para la celebración de la sesión, sin que se haya conseguido el quorum de asistencia a que se hace referencia en el art. 54 de este Reglamento, el Presidente, o quien legalmente le sustituya, dará el acto por intentado y dispondrá que por el Secretario se extienda una diligencia en la que se consigne los nombres de los concurrentes y de los que se hubieran excusado.

Cualquiera que sean otros los motivos de la no celebración de la sesión, igualmente, se hará constar por diligencia del Secretario.

3. — Iniciada la sesión se propondrá por el Presidente la aprobación de la minuta del acta de la sesión anterior, la cual habrá sido previamente remitida a los miembros de la Corporación, junto con la Convocatoria, y quedará aprobada, sin necesidad de la lectura íntegra de la misma, si ninguno se opusiere.

4. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado y resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud y, si la Corporación lo estima procedente, se redactará de nuevo en el acta, introduciéndose la modificación directamente en el texto o anotándose la misma al margen de la minuta.

Art. 68.1. — El Presidente dirigirá la sesión y velará por el buen orden de la misma.

2. — Los asuntos serán examinados correlativamente conforme al Orden del Día, que sólo podrá ser alterado por causa justificada, por acuerdo del Pleno, a propuesta del Presidente o del Portavoz de un Grupo Político.

3. — Todos los asuntos del Orden del Día han de ser sometidos a la consideración del Pleno, salvo que se precise un quorum especial y no exista número suficiente de Diputados, o por razón de tiempo al tener que finalizar la sesión dentro del mismo día en que comienza.

El Secretario y el Interventor, si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precise, dudaren respecto de la legalidad del acuerdo que se proponga adoptar, deberán solicitar que el asunto quede sobre la Mesa hasta la próxima sesión.

Art. 69.1. — El Secretario leerá en relación con cada asunto la parte dispositiva de las propuestas que hayan de servir de base al posible debate y acuerdo.

2. — Seguirán los votos particulares y las enmiendas, si se presentaren por escrito, con antelación suficiente para que puedan ser incluidas en el Orden del Día.

3. — En todo caso, serán leídos los informes legales preceptivos del Secretario o del Interventor cuando la propuesta de resolución no se adecúe a la legislación vigente, según estos informes.

4. — Cualquier miembro de la Corporación podrá pedir durante la discusión la lectura de normas o documentos del expediente tendentes a ilustrar la materia de que se trate. El Presidente podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

5. — Podrán ser llamados, a los solos efectos de emisión de datos o ampliación de informe, el personal que ostente cargo directivo o técnico dentro de la estructura administrativa de la Diputación.

6. — Durante el desarrollo del debate el Presidente podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Art. 70.1. — La discusión de los asuntos del Pleno se canalizará a través de los portavoces de los Grupos Políticos provinciales, en cuya representación se supone que actúan.

2. — En modo alguno esto implicará merma de los derechos y deberes de los Diputados a la hora de intervenir dentro de los turnos establecidos.

3. — El carácter de portavoz, por razón de la materia, lo puede asumir cualquier Diputado del Grupo Político, en asuntos puntuales, a juicio del Portavoz titular.

Art. 71.1. — Leída la propuesta de acuerdo por el Secretario, iniciará el uso de la palabra, si la solicita, el firmante de la misma o el Portavoz del Grupo Político a que pertenezca, el cual dispondrá de un período para su defensa, cuya duración quedará al prudente arbitrio de la Presidencia.

2. — El Presidente abrirá el debate y si nadie pidiese la palabra los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

3. — Si se presentaren votos particulares serán discutidos antes que el dictamen o propuesta.

4. — Si se hubieran presentado enmiendas a la propuesta, una vez defendida ésta, en la forma señalada precedentemente en el apartado uno de este artículo, consumirán turno seguidamente los enmendantes de aquélla.

Art. 72.1. — Los Diputados o Portavoces de los Grupos Políticos necesitarán autorización del Presidente para hacer uso de la palabra y se dirigirán siempre a la Corporación y no a un miembro o fracción de la misma.

2. — Solicitado el uso de la palabra, cada Grupo Político podrá hablar en defensa de su tesis durante un período que se señalará, según el prudente arbitrio de la Presidencia.

3. — El Presidente, si lo estima oportuno, abrirá un turno de réplica para el defensor de la propuesta y otro de dúplica para los Grupos que lo deseen, por un tiempo que asimismo quedará a su prudente arbitrio. Los Grupos podrán cederse entre sí el turno que les corresponda.

Art. 73. — Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden al público del Salón de Sesiones, o alguno de los miembros de la Corporación.

Art. 74.1. — Los Diputados podrán ser llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver a lo que estuviere discutido o votado.

2. — El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiere que hacer una tercera llamada a la cuestión en una intervención.

Art. 75.1. — Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente:

1.º Cuando profieran palabras o conceptos ofensivos al decoro de la Diputación o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, Entidades Locales o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando con interrupciones infundadas o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

3.º Cuando retirada la palabra a un orador pretendiera continuar haciendo uso de ella.

2. — Al Diputado que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente le podrá requerir para que abandone el Salón de Sesiones, adoptando las medidas que estime pertinentes para hacer efectiva la expulsión, si el Diputado no atendiere el requerimiento.

Art. 76.1. — Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo del debate se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederle al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas, si lo estima procedente.

2. — Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Político, el Presidente podrá conceder al Portavoz el uso de la palabra por el mismo tiempo y en las mismas condiciones.

Art. 77. — El Presidente cerrará la discusión cuando estimare que el asunto está suficientemente debatido.

Art. 78.1. — En las sesiones ordinarias, y una vez despachados los asuntos comprendidos en el orden del día, se abrirá un período de «ruegos y preguntas».

2. — Los ruegos y preguntas se habrán de anunciar al Presidente antes de la sesión, verbalmente o por escrito.

Si se formulan verbalmente antes de la sesión, el preguntado o interpelado podrá contestar en el acto o en la próxima sesión ordinaria, cuando haya reunido los datos precisos para informar debidamente.

Si se desea obtener contestación en una determinada sesión, la pregunta deberá formularse por escrito, con una antelación de tres días a la fecha de la misma.

3. — En relación con los ruegos y preguntas, no podrá recaer en ningún caso acuerdo del Pleno que constituya acto administrativo.

Art. 79.1. — Asimismo, los Grupos Políticos en las sesiones ordinarias podrán formular interpelaciones al Presidente o cualquier otro miembro de la Corporación. De las mismas entenderá el Pleno, en ejercicio de sus competencias de control y fiscalización de los órganos de gobierno.

2. — Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito al Presidente de la Corporación con tiempo suficiente para ser incluidas en el Orden del Día y versarán sobre los motivos o propósitos de una actuación determinada.

3. — El Presidente fijará el número o tiempo máximo de las intervenciones de cada uno de los portavoces o en su defecto de los Diputados en quienes deleguen.

4. — Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que el Pleno manifieste su posición sobre la cuestión objeto de la misma.

5. — Una vez terminado el debate, el Grupo Político interpelante podrá someter a votación la moción, planteando clara y concretamente los términos de la misma.

6. — El resultado de la votación no será vinculante ni revocatorio del ejercicio de las competencias del órgano de gobierno al que va dirigida la interpelación, sino que se limitará a manifestar la posición de los Grupos Políticos de la Corporación y sin que de ello se deriven, necesariamente, exigencias de responsabilidad para las personas interpeladas.

SECCION 2.^a

De las votaciones

Art. 80.1. — Cuando el Presidente considere un asunto suficientemente debatido ordenará la votación, planteando clara y concretamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2. — Primero, se votarán los votos particulares si los hubiere y seguidamente las enmiendas y, por último, las propuestas de resolución resultante, si se hubieran aceptado en todo o en parte modificaciones.

3. — La aprobación de un voto particular o de una enmienda a la totalidad del dictamen o propuesta de resolución, implica quedar desechado el dictamen que los motiva.

Art. 81. — Cuando se desee someter directamente a conocimiento de la Corporación una moción que no figure en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, con la finalidad de que el Pleno formule alguna declaración sobre un tema concreto o incoe el oportuno procedimiento

sobre una cuestión determinada, su promotor habrá de alegar y justificar la urgencia del caso y el Pleno declarará esta urgencia con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, antes de resolver sobre el fondo del asunto.

Art. 82.1. — Cuando en algún miembro de la Corporación concurra alguna de las causas de incompatibilidad a que se refiere el art. 129 de este Reglamento, lo comunicará al Presidente, abandonando el Salón de Sesiones mientras se discute y vota el asunto.

2. — Cuando la incompatibilidad afecte al Presidente lo comunicará al Pleno, haciéndose cargo de la Presidencia, mientras dure su ausencia, el Vicepresidente al que le corresponda por el orden de nombramiento.

3. — El Presidente podrá ordenar a los Diputados en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el art. 129 que se abstengan de toda intervención.

4. — La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando no haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. — La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Art. 83. — El voto de los Diputados es personal e indelegable.

Art. 84. — El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Art. 85.1. — La ausencia de uno o varios Diputados de la sesión, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención, debiendo advertirlo así el Secretario.

2. — Asimismo, el Secretario hará a la Presidencia las aclaraciones pertinentes en orden al quorum de asistencia o de votación.

Art. 86. — En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una segunda votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 87. — La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria entendida por tal, la que se manifiesta por signos convencionales de asentimiento o disentimiento, como levantar el brazo o permanecer sentados los que aprueban y ponerse de pie los que no aprueben.

Art. 88. — El Pleno puede acordar, a propuesta del Presidente, para un caso concreto, la votación nominal que se verificará leyendo el Se-

cretario la lista de Diputados, por orden alfabético de apellidos, para que cada uno, al ser nombrado, diga «sí» o «no» o se abstenga según los términos en que el Presidente haya planteado la votación.

Art. 89. — Podrá también ser secreta la votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, referidos al honor, a la intimidad y a la propia imagen a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Art. 90. — Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna.

Art. 91. — Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el Salón de Sesiones ni abandonarlo.

Art. 92. — Verificado el recuento de votos por el Secretario, el Presidente anunciará en voz alta el resultado y proclamará el acuerdo adoptado.

Art. 93. — Los Diputados podrán instar del Secretario que se haga constar expresamente en el acta, el sentido en que se emitió el voto a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos en que hubieren votado en contra.

Art. 94. — Después de la votación podrá pedirse la palabra para explicar el voto. El ejercicio de tal derecho podrá ejercerse durante un período, cuya fijación quedará al prudente arbitrio de la Presidencia.

SECCION 3.^a

De la publicación y notificación de acuerdos

Art. 95.1. — Los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales se publican o notifican en la forma prevista en la Ley.

2. — Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publican en el «Boletín Oficial» de la provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos, en los términos del art. 112.3 de dicha Ley.

Art. 96.1. — El Secretario de la Corporación remitirá a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dentro del plazo de seis días de celebrada la sesión, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los acuerdos adoptados en la sesión del Pleno.

2. — En el mismo plazo se expondrá en el Tablón de Anuncios de la Corporación copia o extracto de los acuerdos aludidos, que permane-

cerán hasta la publicación de los que dimanen de la nueva sesión plenaria que se celebre.

3. — El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión se publicará también en el «Boletín Oficial de la provincia», significándose que, a partir de esta publicación, comenzará a contar el plazo de un mes a que hace referencia el art. 52.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para que los miembros de la Corporación que hubieran votado en contra de algún acuerdo puedan impugnarlo ante esa Jurisdicción.

Art. 97. — El Presidente, por sí o a través del Gabinete de Prensa de la Diputación, facilitará a los medios de comunicación social local información sobre aquellos asuntos de mayor importancia e interés provincial que se hayan tratado en la sesión.

TITULO TERCERO

Del régimen de funcionamiento de los restantes órganos colegiados

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

SECCION 1.^a

De las sesiones

Art. 98.1. — La Comisión de Gobierno celebrará su primera reunión dentro de los diez días siguientes a la sesión del Pleno en que el Presidente dé cuenta de su constitución, para determinar la periodicidad, día y hora de las sesiones ordinarias, que podrán ser modificadas durante el mandato corporativo:

2. — La Comisión de Gobierno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente.

3. — Las sesiones que celebre dicha Comisión no serán públicas.

SECCION 2.^a

De la convocatoria y del orden del día

Art. 99.1. — El Presidente convocará por escrito a los Diputados miembros de dicha Comisión, con un día de antelación, no comprendiéndose en dicho plazo, el de la convocatoria ni el de la sesión.

2. — Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera.

Art. 100.1. — Con la convocatoria se remitirá el Orden del Día, comprensivo de los asuntos que hayan de tratar.

2. — La estructura del Orden del Día en las sesiones ordinarias se desdoblará en los apartados siguientes:

a) Asuntos a adoptar en uso de las atribuciones delegadas por el Pleno.

b) Asuntos a adoptar en uso de las delegadas por el Presidente.

c) Asuntos a adoptar de las conferidas por las Leyes.

d) Dictámenes que se adopten en función de asistencia al Presidente, y

e) Asuntos de urgencia, cuya inclusión exige la previa justificación y la declaración de la misma por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Comisión.

3. — El orden del día será fijado libremente por el Presidente, asistido por el Secretario.

4. — El examen y consulta de los expedientes que sean sometidos a estudio y resolución de la Comisión de Gobierno se podrá efectuar a los seis días siguientes al de la celebración de la sesión, bien en la Secretaría General o en la Unidad administrativa de donde procedan.

SECCION 3.^a

Del quorum de asistencia

Art. 101.1. — La Comisión de Gobierno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma, que nunca podrá ser inferior a dos.

2. — En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

SECCION 4.^a

Del quorum de adopción de acuerdos

Art. 102. — Los acuerdos de la Comisión de Gobierno se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, ya se celebre en primera o segunda convocatoria.

SECCION 5.^a

Requisitos de la celebración de la sesión

Art. 103. — La Comisión de Gobierno celebrará sesión en el Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto en caso de fuerza mayor, haciendo constar en acta esta circunstancia.

Verificadas en otro lugar, las sesiones serán nulas.

SECCION 6.^a

De la publicación de los acuerdos

Art. 104.1. — El extracto de los acuerdos que adopte la Comisión de Gobierno, en atribuciones delegadas por el Pleno o conferidas por las leyes, se expondrán en el Tablón de Anuncios de la Corporación dentro del plazo de los seis días siguientes a su adopción.

2. — El mismo extracto se publicará también en el «Boletín Oficial de la provincia», precisándose que a partir de esta publicación comenzará a contar el plazo de un mes a los efectos de la impugnación de dichos acuerdos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SECCION 7.^a

Normas complementarias

Art. 105.1. — Las resoluciones que adopte la Comisión de Gobierno, en función de asistencia al Presidente, revestirán la forma de dictámenes y no serán vinculantes.

2. — Su adopción se producirá mediante votación ordinaria, por mayoría simple de los miembros presentes.

3. — El Diputado que disienta podrá formular su voto particular.

Art. 106. — A los efectos de emisión de datos o ampliación de informes la Comisión de Gobierno podrá solicitar la presencia en la sesión del personal que ostente cargo directivo o técnico dentro de la estructura administrativa de la Diputación.

Art. 107. — En lo no previsto en este Capítulo, y en lo que resultare procedente, serán de aplicación a la Comisión de Gobierno los preceptos de este Reglamento que regulan la organización y funcionamiento del Pleno de la Corporación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS Y DE LA ESPECIAL DE CUENTAS DE LA ENTIDAD

Art. 108.1. — Las Comisiones Informativas celebrarán su primera reunión dentro de los diez días siguientes a la sesión del Pleno en que hayan quedado constituidas, para determinar la periodicidad, día y hora de las sesiones ordinarias, que podrán ser modificadas durante el mandato corporativo.

2. — Las Comisiones celebrarán sesión extraordinaria cuando así lo decida su Presidente, o lo solicite una cuarta parte de los Diputados adscritos a la misma.

3. — Las sesiones de las Comisiones Informativas no serán públicas.

Art. 109.1. — Las Comisiones Informativas, incluida la Especial de Cuentas de la Entidad, se constituyen válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma, que nunca podrá ser inferior a dos.

2. — En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Comisión y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 110. — Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, precisándose que en el supuesto de competen-

cias concurrentes se proveerá en la forma señalada en el art. 32.5. de este Reglamento.

Art. 111. — Las Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos que prevee el presente Reglamento, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Art. 112. — El Presidente y la Comisión de Gobierno asimismo podrán requerir el informe o asesoramiento de las Comisiones Informativas como trámite previo a la adopción de cualquier acuerdo de su competencia.

Art. 113.1. — En ningún caso podrán revestir carácter de acuerdo las actuaciones de las Comisiones.

2. — Las conclusiones de las Comisiones revestirán la forma de dictamen y no serán vinculantes.

3. — Dichas conclusiones se adoptarán mediante votación ordinaria por mayoría simple de los miembros presentes.

4. — El Diputado que disienta del dictamen podrá formular voto particular.

5. — En lo no previsto en este Capítulo y en lo que resultare procedente será de aplicación a los órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación, los preceptos de este Reglamento que regulan la organización y funcionamiento del Pleno de la Corporación.

TITULO CUARTO

Del Estatuto de los miembros de la Corporación

CAPITULO PRIMERO

DE SU CONDICIÓN CORPORATIVA

SECCION 1.^a

De la adquisición, duración, situación y pérdida de la condición de miembro de la Corporación

Art. 114. — La determinación del número de miembros de la Corporación, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

Art. 115. — El Diputado perderá su condición cuando se den las causas previstas en las leyes.

Art. 116.1. — Los miembros de las Corporaciones Locales quedarán en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación por la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las Mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

2. — Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

SECCION 2.^a

De los derechos de los miembros de la Corporación

Art. 117. — Los miembros de la Corporación gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Art. 118. — Los miembros de la Corporación tienen el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de la Comisión de Gobierno y demás órganos complementarios de gobierno y administración de las que formen parte.

Art. 119.1. — Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes datos o informaciones obren en su poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. — El derecho de los miembros de la Corporación a recibir información y el examen y consulta de los documentos se hará operativo bajo el siguiente régimen:

a) La información, examen y consulta se efectuará por los portavoces de los Grupos políticos de la Corporación.

b) El examen y consulta de los documentos que figuren en el Orden del Día del Pleno de la Corporación se efectuará con arreglo a lo señalado en el artículo 53 de este Reglamento.

c) El examen y consulta de los expedientes que han de ser resueltos por la Comisión de Gobierno se podrá efectuar conforme a los términos señalados en el artículo 100.4 de este Reglamento.

d) El examen y consulta de la citada documentación se efectuará en la Secretaría General o en la Unidad administrativa de donde proceda, sin previa autorización, durante las horas de oficina, sin que exista posibilidad de traslado a otras dependencias.

3. — Cuando se precise el examen de otro tipo de documentación, que no esté referido al desarrollo de las sesiones, la petición de su exhibición o puesta a su disposición se cursará a través de la Secretaría General resolviendo el Presidente o Vicepresidente en quien delegue, en el plazo de 24 horas si fuere posible.

La petición se hará por escrito y la denegación requerirá resolución expresa y motivada, que podrá ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 120. — Los Diputados podrán recibir en el edificio provincial y en los locales asignados al mismo, visitas de ciudadanos o de Entidades que representen los intereses de los mismos.

Art. 121.1. — Los miembros de la Corporación que desempeñen su cargo con dedicación exclusiva, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. — La retribución que perciba será la que sirva a efectos de cotización y las cuotas de aplicación serán las generales que la Seguridad Social tiene establecidas, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

3. — En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, organismos y empresas de ellas dependientes, así como con cualquier otra actividad privada.

Art. 122. — Los miembros de la Corporación podrán recibir indemnizaciones por el concepto de asistencias, en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación.

Art. 123. — Todas las percepciones estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Art. 124. — La Corporación consignará en su Presupuesto las retribuciones o indemnizaciones a que hacen referencia los artículos precedentes dentro de los límites que con carácter general se establezcan y determinará qué miembros desempeñarán sus cargos con dedicación exclusiva y el importe de las retribuciones e indemnizaciones a percibir.

Art. 125. — Los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes.

Art. 126. — Los miembros de la Corporación, previo aviso y justificación, podrán ausentarse de su trabajo particular, público o privado, con derecho a remuneración, por el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación, de la Comisión de Gobierno y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación y para atender a las Delegaciones de que formen parte o que desempeñen.

SECCION 3.^a

De los deberes de los miembros de la Corporación

Art. 127. — Los miembros de la Corporación tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno y a las de la comisión de Gobierno a la que pertenezcan, así como a las demás reuniones de los órganos complementarios de gobierno y administración de los que formen parte y están obligados a adecuar su conducta a su condición de miembros electivos de la Corporación, respetando el orden, la disciplina y la cortesía en las sesiones.

Art. 128. — El Presidente de la Diputación, oído previamente el Diputado y la Junta de Portavoces, puede sancionar la falta injustificada de asistencia a las sesiones o el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y supletoriamente la del Estado.

Art. 129.1. — Los miembros de la Corporación deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Ley Electoral.

2. — Deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas, y con carácter específico cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada o en otra semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

b) Parentesco de consanguinidad dentro de cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados, con los administradores de sociedades o entidades interesadas y también con los representantes legales, mandatarios o asesores que intervengan en el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

ch) Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

d) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicios con persona natural o jurídica, interesada directamente en el asunto.

Art. 130.1. — Los miembros de las Corporaciones Locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. — Son responsables de los acuerdos los miembros que los hubieran votado favorablemente.

3. — La Diputación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa hayan causado daños o perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubieran sido indemnizados por aquélla.

SECCION 4.^a

Del registro de intereses

Art. 131.1. — Todos los miembros de la Corporación están obligados a formular antes de la toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionan o pueden proporcionar ingresos económicos o efecten al ámbito de competencias de la Corporación.

2. — Las declaraciones se presentarán ante el Secretario de la Corporación; que las transcribirá literalmente a un Libro de Registro de Intereses, que quedará bajo su custodia inmediata.

El libro que estará encuadernado, foliado y sellado en todas sus hojas llevará en la primera, la diligencia de apertura y el número de las que contiene.

No obstante lo cual, dicho Libro de Registro, podrá ser sustituido por el sistema mecanizado, a través del sistema informático que se posea con los mismos requisitos y exigencias que para los Libros de Actas del Pleno.

Art. 132. — Las declaraciones podrán formularse en documento notarial o privado autenticado por el Secretario de la Corporación y en las mismas se reseñarán, por separado, los bienes y las actividades privadas.

Los bienes se reseñarán consignando los siguientes epígrafes:

- a) Inmuebles.
- b) Derechos reales.
- c) Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.
- d) Valores mobiliarios, créditos y derechos personales.
- e) Vehículos.

Art. 133.1. — Las declaraciones que se produzcan por variaciones durante el mandato corporativo se transcribirán igualmente y por diligencia marginal se hará constar esta nueva declaración en la originaria y sucesivas.

2. — El plazo para hacer constar las variaciones será de un mes, a contar del día siguiente al en que se hayan producido.

Art. 134. — Cuando un miembro de la Corporación omita su obligación de formular la declaración aludida en el Registro de Intereses, a pesar de haber sido requerido expresamente por la Presidencia, se extenderá en el Libro-Registro correspondiente diligencia acreditativa del incumplimiento de esta obligación por parte del mismo, que permanecerá en el Registro hasta tanto que el interesado cumpla con la obligación legal impuesta de formular declaración en tal sentido.

Art. 135. — El Registro puede ser consultado por cualquiera de los miembros de la Corporación en los términos establecidos en el artículo 119.3 de este Reglamento.

TITULO QUINTO
De la documentación administrativa

CAPITULO PRIMERO

**DEL EXPEDIENTE, DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES
Y DE LA FACULTAD CERTIFICANTE**

SECCION 1.^a

De los expedientes

Art. 136.1. — Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. — Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, informes, dictámenes o propuestas, decretos, acuerdos, pruebas, notificaciones y demás diligencias deben integrarlo.

3. — En su caso, formarán parte del expediente el voto particular, la enmienda o enmiendas propuestas y la moción corporativa.

Art. 137. — La tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible.

Art. 138. — Los expedientes llegarán a la sesión suficientemente ultimados, es decir, con los informes técnicos, económicos y jurídicos que precisen, el dictamen de la correspondiente Comisión Informativa u órgano complementario de gobierno y administración provincial y la propuesta de resolución que se formule.

Art. 139. — Cuando se hayan de desglosar documentos de los expedientes se hará constar el hecho y se dejará copia autorizada por el Jefe de la Sección o Negociado en sustitución de aquéllos.

Art. 140.1. — Los expedientes y los documentos originales no podrán salir de las oficinas provinciales.

2. — Sin embargo, y como únicas excepciones, podrán salir de dichas oficinas cuando se den alguna de estas causas:

- a) Que sean reclamados por los Tribunales de Justicia.
- b) Cuando hayan de elevarse a un organismo superior, en cumplimiento de trámites reglamentarios o para que recaiga resolución definitiva.

De todo documento original que se remita se dejará fotocopia o copia autorizada en el Negociado.

Art. 141.1. — Conclucos los expedientes se entregarán al Secretario de la Corporación, quien, después de examinados, los someterá al Presidente de la Diputación.

2. — Para que puedan incluirse en el orden del día de una sesión, los expedientes habrán de estar en poder del Secretario de la Corporación tres días antes, al menos, del señalado por la Convocatoria.

Art. 142. — Los expedientes que integren los asuntos incluidos en el orden del día del Pleno y los que hayan sido resueltos por la Comisión de Gobierno podrán ser consultados de conformidad con lo señalado en los arts. 53 y 100.4, respectivamente, de este Reglamento y en los términos que resulta del art. 119, que regula los derechos de los miembros de la Corporación.

SECCION 2.^a

De las Actas

Art. 143. — De las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno, el Secretario de la Corporación, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el acta en el que se consignarán:

a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y sede en que se celebra.

b) Días, mes y año.

c) Hora en que comienza.

d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Diputados presentes y de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa.

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o segunda convocatoria.

f) Asistencia del Secretario y del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan. También podrán asistir el Vicesecretario y el Viceinterventor, en el supuesto de ser requeridos por la Presidencia.

g) Asuntos que se examinan y parte dispositiva del acuerdo que sobre los mismos recaigan.

h) Votaciones que se verifiquen y su resultado.

i) Opiniones sintetizadas del Presidente, de los Portavoces y demás miembros de la Corporación, cuando así lo pidan los interesados.

j) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Secretario.

k) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Art. 144. — El miembro de la Corporación que desee hacer constar en acta su exposición literalmente deberá efectuarla por escrito, leída

en la sesión y entregada al Presidente, no debiendo tener el texto e incorporar una extensión superior a un folio a máquina, a doble espacio y a una sola cara.

Si excediere de dicho límite, el interesado vendrá obligado a presentar un extracto del contenido del texto que desee incorporar con carácter literal al Acta de la sesión.

Art. 145.1. — Las actas del Pleno y de la Comisión de Gobierno serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y una copia se remitirá a todos los Diputados.

2. — Las copias de las actas de las Comisiones Informativas se enviarán a los miembros de las mismas y a los portavoces de los Grupos Políticos.

Art. 146.1. — El acta de cada sesión se transcribirá en el Libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produzcan.

2. — El Libro de Actas, instrumento público y solemne, ha de estar encuadernado y numerado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Art. 147.1. — También podrán confeccionarse las actas por medios mecanográficos, incorporando, en su caso, las técnicas de mecanización y tratamiento de textos.

2. — Los pliegos de hojas a utilizar lo serán en papel de oficio del Estado, o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, enumeradas, selladas y legalizadas con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

El día uno de enero de cada año se abrirá por medio de diligencia, firmada por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Presidente, el primero de los pliegos que se habilitan y al finalizar el año, igualmente, por diligencia del Secretario, se cerrará el libro y se encuadernarán los pliegos utilizados.

Art. 148. — El Secretario custodiará los Libros de Actas, bajo su responsabilidad, en el Palacio Provincial, y no consentirá que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de Autoridad alguna.

Art. 149. — Asimismo, los funcionarios que por delegación del Secretario General de la Corporación actúen como secretarios de las distintas Comisiones Informativas y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación, levantarán acta de todos los asuntos dictaminados por las mismas, adecuando el tenor de las mismas a cuanto se establece en esta Sección, en cuanto fuere de aplicación.

SECCION 3.^a

De las Certificaciones

Art. 150. — Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones de los acuerdos de las Corporaciones Locales y sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución.

La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Art. 151.1. — Las certificaciones de todos los actos oficiales, resoluciones y acuerdos de la Corporación Provincial, Comisión de Gobierno, Comisiones Informativas y demás órganos complementarios de gobierno y administración de la Diputación y Autoridades, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán por el Secretario, salvo que fuesen de la competencia del Interventor o del Depositario y ello sin perjuicio de precepto legal expreso que disponga otra cosa.

2. — Estas certificaciones y las copias podrán ser solicitadas mediante instancia por las personas a quienes interesen y reclamadas de oficio por las Autoridades, Tribunales, Organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deben surtir efecto.

Art. 152. — Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su «visto bueno», para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio de su cargo y que su firma es auténtica.

Irán rubricadas al margen por el Jefe de la Sección o Negociado al que corresponda, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y a la respectiva Ordenanza Fiscal de la Diputación si existiese.

Art. 153. — Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos del Pleno de la Diputación y de su Comisión de Gobierno antes de ser aprobadas las Actas que los contenga, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la Sección 2.^a del Capítulo 1.^o del Título I de este Reglamento, que regula la Moción de Censura al Presidente, será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día en que se publique completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Este Reglamento Orgánico de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, fue aprobado inicialmente por unanimidad por la Corporación Provincial en sesión plenaria celebrada el día 19 de septiembre de 1985.

Sometido el mismo a trámite de información pública por un plazo de treinta días, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217 del día 23 de septiembre, no se presentó reclamación o sugerencia alguna.

Su aprobación definitiva tuvo lugar en sesión plenaria de 14 de noviembre de 1985.

Burgos, 14 de noviembre de 1985.

EL SECRETARIO,
Julián Agut Fernández-Villa.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,
Tomás Cortés Hernández

INDICE GENERAL

TITULO PRELIMINAR

	<u>Pág.</u>
<i>Disposiciones generales</i>	3

TITULO PRIMERO

<i>De la organización de la Diputación</i>	5
--	---

CAPITULO PRIMERO

<i>De los miembros electivos de la Diputación</i>	5
— Sección 1. ^a : Del Presidente	5
— Sección 2. ^a : De la moción de censura al Presidente	10
— Sección 3. ^a : De los Diputados	12
— Sección 4. ^a : De los Vicepresidentes	13

CAPITULO SEGUNDO

<i>De los órganos colegiados</i>	13
— Sección 1. ^a : Del Pleno	13
— Sección 2. ^a : De la Comisión de Gobierno	17
— Sección 3. ^a : De los órganos complementarios	18
— Sección 4. ^a : De los Grupos Políticos	20

TITULO SEGUNDO

<i>Del régimen de funcionamiento del Pleno</i>	23
--	----

CAPITULO PRIMERO

<i>De las Sesiones</i>	23
— Sección 1. ^a : De las clases de sesiones	23
— Sección 2. ^a : De la convocatoria y del orden del día	24

	<u>Pág.</u>
— Sección 3. ^a : Del quorum de asistencia	25
— Sección 4. ^a : Del quorum de adopción de acuerdos	26

CAPITULO SEGUNDO

<i>De la Sesión</i>	26
— Sección 1. ^a : Requisitos de la celebración de la sesión	26
— Sección 2. ^a : De la publicidad de las sesiones y acuerdos	27

CAPITULO TERCERO

<i>De la celebración de la Sesión</i>	28
— Sección 1. ^a : Del desarrollo y debate	28
— Sección 2. ^a : De las votaciones	32
— Sección 3. ^a : De la publicación y notificación de acuerdos	34

TITULO TERCERO

<i>Del régimen de funcionamiento de los restantes órganos colegiados</i>	37
--	----

CAPITULO PRIMERO

<i>De la Comisión de Gobierno</i>	37
— Sección 1. ^a : De las sesiones	37
— Sección 2. ^a : De la convocatoria y del orden del día	37
— Sección 3. ^a : Del quorum de asistencia	38
— Sección 4. ^a : Del quorum de adopción de acuerdos	38
— Sección 5. ^a : Requisitos de la celebración de la sesión	38
— Sección 6. ^a : De la publicación de los acuerdos	38
— Sección 7. ^a : Normas complementarias	39

CAPITULO SEGUNDO

<i>De las sesiones de las Comisiones Informativas y de la Especial de Cuentas de la Entidad</i>	39
---	----

TITULO CUARTO

<i>Del Estatuto de los miembros de la Corporación</i>	41
---	----

CAPITULO PRIMERO

	<u>Pág.</u>
<i>De su condición corporativa</i>	41
— Sección 1. ^a : De la adquisición, duración, situación y pérdida de la condición de miembro de la Corporación .	41
— Sección 2. ^a : De los derechos de los miembros de la Corporación	41
— Sección 3. ^a : De los deberes de los miembros de la Corporación	43
— Sección 4. ^a : Del registro de intereses	44

TITULO QUINTO

<i>De la documentación administrativa</i>	47
---	----

CAPITULO PRIMERO

<i>Del expediente, de la formalización de las actas y de la facultad certificante</i>	47
— Sección 1. ^a : De los expedientes	47
— Sección 2. ^a : De las Actas	48
— Sección 3. ^a : De las Certificaciones	50
<i>DISPOSICION TRANSITORIA</i>	50
<i>DISPOSICION FINAL</i>	51

